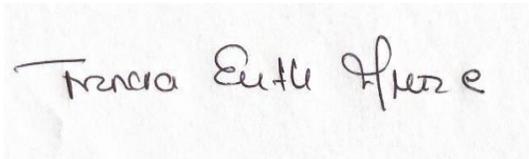


**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, la cual fue inadmitida el 31 de agosto del 2022, y la parte actora presentó subsanación y recurso de reposición el día 02 de septiembre del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Verbal Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Rad. 765204003006-2022-00299-00

Demandante: Aldemar Domínguez García. c.c. 16.240.980

Gloria Omaira Domínguez de Murillo. c.c. 31.150.865

Marleny Domínguez García. c.c.31.151.554

Luz Edith Domínguez García. c.c. 31.167.494

Marciano Domínguez García. c.c. 16.266.813

María Josefa Domínguez García. c.c. 31.148.409

Neila Amparo Domínguez García. c.c. 31.178.884

Aracely Domínguez García. c.c.66.759.710

Demandado: Inciertos e Indeterminados y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble.

**AUTO No. 1577.**

Visto el informe secretarial y verificado el mismo dentro de la demanda Verbal Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por el señor Aldemar Domínguez García y otros, mediante mandatario judicial en contra de Inciertos e Indeterminados y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble No. 378-86517; el Despacho tiene para resolver subsanación y recurso de reposición del numeral

primero elevado por el apoderado de la parte actora con respecto al auto No.1548, fechado 31 de agosto del 2022; para lo cual se tiene lo siguiente:

Que el escrito de subsanación presentado el día 02 de septiembre del 2022, se encuentra dentro del término legal establecido, por cuanto el auto de inadmisión se publicó en estado No. 148, el día 01 de septiembre del 2022 y la parte actora presentó subsanación en los siguientes términos.

- En cuanto al punto primero; indicó que es casi que imposible dentro del término concedido allegar el concepto de la Agencia Nacional de Tierras e indicando que contra este punto interpondrá recurso de reposición.
- Con respecto al punto segundo aclara que la dirección correcta del inmueble es la carrera 38No. 40-62/68.
- Finalmente, en el punto tercero señaló que el correo Registrado en el SIRNA es: [luisrozo822@hotmail.com](mailto:luisrozo822@hotmail.com); que así lo había señalado en la demanda con c.c. No. 16.251.283 Y T.P. No. 39.862.

El apoderado de la parte actora seguidamente presentó recurso de reposición solicitando se releve del cumplir con la carga procesal de aportar concepto de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que es imposible cumplir con la misma dentro del término para subsanar solicitando para ello dar aplicación al Art. 375 numeral 6 inciso 2 del CGP.

En ese orden, el Despacho estableció que se cometió error con respecto a la verificación de los datos del apoderado en la página de SIRNA, toda vez que verifiqué con documento diferente al del abogado de la parte actora, por esto se realizó requerimiento, que no había lugar para ello; aunado a ello la parte actora realizó aclaración de la dirección del inmueble; consecuencia de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda con respecto al punto segundo y el numeral tercero se hace claridad que el abogado sí aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, ante el recurso de reposición con respecto a la imposibilidad del tiempo para presentar el concepto de la Agencia Nacional de Tierras, sobre el inmueble materia de estudio; el Despacho procederá a revocar el numeral primero del auto No. 1548, fechado agosto 31 del 2022, con el fin de no vulnerar derechos constitucionales se dará aplicación al art. 375 del CGP, y se oficiará a las entidades para establecer la calidad del inmueble a usucapir.

Ante lo expuesto y una vez analizados los argumentos esbozados por el recurrente y también los planteados por el Despacho, considera este estrado judicial que la decisión atacada debe de ser revocada en el numeral primero y tener por subsanada la demanda de la referencia; por lo cual es pertinente ADMITIR la demanda de Verbal Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por Aldemar Domínguez García y otros, mediante mandatario judicial en contra de Inciertos e Indeterminados y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble No. 378-86517.

Ahora bien, se determina que satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que corresponde admitirla con sus consecuentes ordenamientos de Ley.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda Verbal Pertenencia por Prescripción extraordinaria de dominio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el numeral primero del Auto No. 1548, fechado 31 de agosto del 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Aldemar Domínguez García, Gloria Omaira Domínguez de Murillo, Marleny Domínguez García, Luz Edith Domínguez García, Marciano Domínguez García, María Josefa Domínguez García, Neila Amparo Domínguez García y Aracely Domínguez García, a través de apoderada judicial en contra de Inciertos e Indeterminados y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble No. 378-86517.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite previsto en el Título I Capítulo II Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso verbal. Se trata de un proceso de menor cuantía.

**TERCERO: DECRETAR** el emplazamiento a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho para intervenir el presente asunto de pertenencia, acorde a lo estatuido por el artículo 375 núm. 7° del C. G. del P., el emplazamiento se deberá realizar en aplicación del art. 108 del C.G.P., únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, se deberá **INSTALAR UNA VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Aportadas por el demandante las fotografías de la valla e inscrita la demanda, el Juez deberá ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes.

Surtida la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y la instalación de la valla, se designará curador ad litem. Las personas que concurran con posterioridad a ese mes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (C.G.P. Art.375).

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda de prescripción extraordinaria de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-86517.

**QUINTO: INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Palmira, para que, si a bien lo tienen, efectúen las manifestaciones de rigor conforme al ámbito de sus competencias (núm. 6º, inciso 2º, artículo 375 C.G.P.). La parte interesada deberá acreditar al Despacho la respectiva remisión de los oficios que serán elaborados por esta instancia Judicial.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc3a5fc37da755661fd520a82e2a034d3d1d0257a89b86f9349302b761f3525**

Documento generado en 05/09/2022 03:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**